

de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de altas, bajas, traspasos, etcétera, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe segundo de la Orden ministerial indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hacen mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Garantías:** Se establece la responsabilidad mancomunada de los Convenidos y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo de Metalisteria del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los aparatos de iluminación, durante el año 1963.**

Ilmo. Sr.: Visto el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 3 de junio de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Metalisteria, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de aparatos de iluminación durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de julio de 1963, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Acuerda:** Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Metalisteria, del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ambito:** Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, no habiéndose presentado ninguna renuncia al mismo.

**Periodo:** Primero de enero a 31 de diciembre de 1963.

**Alcance:** Abarca este Convenio las ventas de aparatos de iluminación gravadas por los Impuestos sobre el Lujo, apartado b), del epígrafe 17 de las vigentes Tarifas.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global convenida para el año 1963 y para el conjunto de contribuyentes censados es de nueve millones doscientas mil pesetas (9.200.000 pesetas).

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a importaciones ni exportaciones.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente:** La cantidad que habrá de satisfacer cada uno de los contribuyente acogidos al Convenio se obtendrá distribuyendo proporcionalmente entre todos ellos la cantidad convenida, con arreglo a los siguientes módulos e índices:

**Módulos:**

- Mano de obra dedicada a actividades gravadas en el epígrafe y apartados que se convienen
- Importancia de los elementos industriales dedicados a esta fabricación.
- Elementos elaborados o semielaborados que reciban para su empleo en fabricaciones.
- Clase o especialidad de artículos fabricados.

**Índice de corrección:**

1. Exportaciones.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección Ge-

neral de Impuestos sobre el Gasto para cumplir, cerca de la Comisión Ejecutiva, los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de traspasos, bajas, etcétera, de los industriales convenidos se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionada en el número segundo del epígrafe XI de aquella Orden ministerial.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Garantías:** Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto por la que se hace pública la propuesta de clasificación de la agrolita como explosivo de media potencia.**

Por el Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General se ha propuesto la clasificación fiscal como de potencia media de un explosivo que será fabricado por la «S. A. Unión Española de Explosivos» con el nombre de nitramina 2C (agrolita núm. 1) y cuya composición química es la siguiente: Dinitrato naftalina, 15,18 por 100; nitrato amónico, 73,64 por 100, y fosfato bisodico, 6,18 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del artículo séptimo del Reglamento del Impuesto sobre la Pólvora y Mezclas Explosivas, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1946, esta Dirección General ha acordado que dicha propuesta de clasificación sea anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» para que en el plazo de diez días siguientes al de su publicación quienes se consideren perjudicados puedan solicitar nuevo ensayo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1963.—El Director general, José González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

**RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se admite a trámite la petición de Convenio Nacional de Timbre para 1964 formulada por el Consejo General de Colegios Médicos de España.**

Vista la anterior solicitud para satisfacer el Impuesto de Timbre en régimen de Convenio.

Esta Dirección General, de conformidad con la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, y en uso de la facultad discrecional que le otorga la norma octava, número primero de la última, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud presentada por el Consejo General de Colegios Médicos de España para la exacción, en régimen de Convenio Nacional, del Impuesto de Timbre por el periodo del año 1964 y por los siguientes hechos imponibles:

- Recibos de honorarios profesionales, incluso los del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- Nominas y recibos de sueldos.
- Certificaciones en modelo no oficial.
- Informes profesionales, diagnósticos y planes de curación, excepto las papeletas de prescripción de los Médicos de balnearios.
- Timbre de publicidad, incluso rótulos y placas profesionales.
- Autorizaciones para el cobro de haberes.

Segundo.—La elaboración de las condiciones a que habrá de sujetarse el Convenio la realizará una Comisión Mixta, integrada por don Pedro Bisler Vicente, don Manuel Sánchez Co-